

En Logroño, a 20 de diciembre de 2021, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. Pedro María Prusén de Blas y D^a Amelia Pascual Medrano, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a Amelia Pascual Medrano, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

62/21

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Arnedo, a través de la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública, sobre *modificación del contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre dicho Ayuntamiento y la empresa A.E.S.L.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Preliminar

En el presente dictamen empleamos las siguientes **siglas y abreviaturas**:

- Ap/s.= apartado/s (de un precepto o disposición).
- Art/s.= Artículo/s.
- Ayuntamiento= Ayuntamiento de Arnedo.
- BOR= Boletín Oficial de La Rioja.
- CAR= Comunidad Autónoma de La Rioja.
- CCR= Consejo Consultivo de La Rioja.
- CE= Constitución española.
- DA= Disposición/es adicional/es.
- DCCR.= Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.
- DCE= Dictamen del Consejo de Estado.

-DD= Disposición/es Derogatoria/s.

-DF= Disposición/es Final/es.

-DG= Dirección/Director/a General.

-EAR'99= Estatuto de Autonomía de La Rioja vigente en su redacción de 1999.

-FJ= Fundamento Jurídico.

-JGL= Junta de Gobierno Local

-LCCR= Ley (de la CAR) 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja.

-LCSP'17= Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

-LHL'04= Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

-LPAC'15= Ley (estatal) 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

-LSP'15= Ley (estatal) 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público (LSP).

-PCAP= Pliego de cláusulas administrativas particulares.

-PPT= Pliego de prescripciones técnicas.

-RCCR= Reglamento (de la CAR) del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

-RD= Real Decreto.

-RD 128/2018= RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

-SG= Secretario/a general.

-STC= Sentencia del Tribunal Constitucional.

-STS= Sentencia del Tribunal Supremo.

-TAG= Técnico de Administración General

-TRRL= Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Primero

El Ayuntamiento precitado ha tramitado un procedimiento de modificación contractual, de cuyo expediente resultan los siguientes antecedentes de interés:

1. En el marco del procedimiento de contratación del suministro de energía eléctrica en el mercado libre del Ayuntamiento actuante, la Mesa de contratación, el 12-05-2021, entiende que la oferta presentada por la precitada empresa (en adelante, contratista/empresa) se hallaba incurso en valores anormalmente bajos y, por ende, podría resultar inviable. Por ello, de conformidad con el art. 149. 4 LCSP'17, se le requirió una justificación sobre el bajo nivel del precio o costes de su oferta.

El 17-05-2021, la contratista presentó el referido escrito, el cual fue objeto de valoración técnica (ex art. 149.4 LCSP'17) por la consultora E.C, quien concluye que, si bien es cierto que la oferta *“supera levemente los límites fijados para considerar una presunción de anormalidad (art.149 LCSP), en comparación con el resto de ofertas presentadas”*, sin embargo *“los precios ofertados no tienen por qué suponer un riesgo para la calidad del suministro y el servicio a contratar”*, por lo que *“la oferta no está basada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde ningún punto de vista y se considera suficientemente justificada”*.

A la vista de lo anterior, la Mesa de contratación, el 19-05-2021, propone la adjudicación del contrato a la citada mercantil.

2. El contrato quedó formalizado el 24-06-2021, con una duración de un año, contado a partir del día 02-07-2021 y un precio determinable aplicando las *“tarifas de acceso 3.1.A; 3.0A; y 2.1 DHA”* (fol. 43 del expediente) ofertadas como fijas por el licitador.

3. Mediante escrito de 21-09-2021, la contratista solicitó al Ayuntamiento la modificación del contrato suscrito por *“variación imprevisible de las condiciones de ejecución (art. 205.2 b) LCSP'17)”*. En concreto, solicitó sustituir el precio fijo convenido en el contrato por *“el precio indexado al mercado diario OMIE”* (Operador del Mercado Eléctrico Designado).

Dicha variación imprevisible se fundamenta: i) en el imparable incremento de precios experimentado en el mercado mayorista durante los últimos meses; ii) el registro de máximos históricos; y iii) la propia intervención del Gobierno estatal mediante el RDL 17/2020, justificada por la imprevisibilidad de esta situación.

Alega la empresa: i) que el caso no es reconducible al principio de riesgo y ventura del contratista, pues se trata de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles; ii) que actúa

de buena fe; y iii) que, en las circunstancias actuales, la ejecución del contrato le resulta económicamente insostenible.

4. La TAG del Ayuntamiento emite un informe, el 20-10-2021, en el que concluye que no procede la modificación del contrato solicitada por la empresa: i) porque alterar el sistema de cálculo de precios implica una modificación sustancial del contrato prohibida por el art. 205.2 c) LCSP'17; ii) porque la contratista manifestó expresamente en la justificación de su oferta que podía garantizarla, *“sin ningún riesgo, independientemente de la volatilidad del Pool”*, dado que había cerrado el volumen del contrato y el precio del Pool para toda su duración; y iii) porque lo anterior había fundamentado también el rechazo a un nuevo cuadro de precios propuesto por la empresa (en un correo electrónico de 8-10-2021) *“aumentando los mismos en lugar de proceder a la sustitución del precio fijo por uno variable”* (fol. 48 del expediente), al margen, además, de que dicha propuesta no se ajusta al procedimiento formal requerido.

5. El 20-10-2021, el SGT del Ayuntamiento emite el informe preceptivo (ex DA 3ª. 8º LCSP'17) a modo de nota de conformidad (ex art. 3.4 RD 128/2018).

6. Mediante escritos, de 21-10-2021, se dio traslado de los anteriores informes y plazo de audiencia, por cinco días hábiles, al contratista y a la precitada empresa consultora como redactora de las especificaciones técnicas (PPT) del contrato.

Únicamente consta en el expediente un informe, de 26-10-2021, de dicha consultora, en el sentido de que las circunstancias alegadas por la contratista para la modificación de precios no están dentro de las permitidas por el PPT y, además:

“Si bien es cierto, que la evolución de precios en el mercado mayorista es excepcional, no es menos cierto que éste no es el único mercado disponible para la adquisición de la energía eléctrica para su comercialización. Existen otras opciones, como los mercados de futuros y los contratos bilaterales. Dichas opciones permiten cubrir el precio ofertado y hacerlo independiente de la evolución del mercado mayorista. Así pues, el grado de exposición a este mercado mayorista determinará el riesgo asumido por la comercializadora en el precio de compra de la materia prima. Para el caso concreto del contrato que nos ocupa, tal y como quedó argumentado por dicha comercializadora, el precio de compra de la energía había sido cerrado con anterioridad y es, precisamente, esta circunstancia la que se esgrimió para justificar la baja de la oferta presentada en el proceso de licitación. Por lo tanto, cabe deducir que la comercializadora se encuentra cubierta ante la evolución de los precios del mercado mayorista y el contrato con el Ayuntamiento de Arnedo no se vería afectado por la actual situación”.

Segundo

Obra en el expediente un informe, de 10-11-2021, del SG municipal (al que corresponde además la Jefatura de los Servicios jurídicos del Ayuntamiento), que, tras examinar todo el procedimiento anterior, propone a la JGL adoptar un Acuerdo por el que

se traslade a la empresa la desestimación, por las razones expuestas, de su petición, previo nuestro preceptivo dictamen.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 22 de noviembre de 2021 y registrado de entrada en este Consejo el 23 de noviembre de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 24 de noviembre de 2021, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y legislación aplicable al contrato

1. La intervención del Consejo Consultivo es preceptiva, en los casos de modificaciones contractuales que, según el art. 191.3 LCSP'17, no estuvieran previstas en el PCAP y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20% del precio inicial del contrato y este sea igual o superior a 6.000.000 de euros; así como en supuestos de interpretación o resolución de contratos en que medie oposición del contratista.

Reiteran la necesidad del DCCR en estos casos nuestra LCCR, en su art. 11.i), y el art. 12.2.i) del Reglamento que la desarrolla (RCCR).

2. Por lo demás, en el caso de las entidades locales, debe tenerse en cuenta también el vigente art. 114.3 del TRRL, que igualmente prevé la intervención preceptiva del Consejo Consultivo, en los casos de interpretación, resolución y modificación contractual, exigiendo en este caso, únicamente, que su cuantía no exceda del 20 % del precio del contrato.

3. La vigente LCSP'17 establece: i) en su DT 1ª.1, que *“los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior”*; y ii) en su DT.1ª.2, que *“los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, por la normativa anterior”*.

En este caso, el inicio del expediente de contratación y la Resolución adjudicatoria del contrato (de 19-05-2021) se dictaron bajo el imperio temporal de la LCSP'17, que estaba vigente desde el 9 de marzo de 2018 (DF 16ª LCSP'17).

En definitiva, resulta claro que la LCSP'17 es la legislación aplicable tanto al fondo como al procedimiento de la cuestión sometida a nuestro dictamen.

Segundo

Las modificaciones contractuales y su procedimiento en la LCSP'17

1. Los arts. 203 y ss. de la LCSP'17 establecen dos tipos de modificaciones contractuales ligadas, en ambos casos, a razones de interés público: i) las *“previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares”* (art. 204 LCSP'17); y ii) las *“no previstas”* en esa documentación (art. 205 LCSP'17):

A) Respecto a las modificaciones *“previstas”* en el PCAP, el art. 204 LCSP'17 exige que, en dicho PCAP, *“se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido”* (que el mismo precepto detalla). Pues bien, en el PCAP que nos ocupa, la cláusula 39 no prevé esta hipótesis, ni ha sido, por lo demás, discutido el hecho de que el supuesto planteado sería, en su caso, subsumible en las modificaciones contractuales *“no previstas”* del art. 205 LCSP'17.

B) Por lo que hace a dichas modificaciones *“no previstas”*, el precitado art. 205.1 LCSP'11 establece que:

“Las modificaciones no previstas en el PCAP o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos: a) que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo; y b) que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria”.

Por su parte, el citado apartado segundo del art. 205 LCSP'17, establece, como supuestos que, eventualmente, podrían justificar una modificación no prevista, dos que resultan ahora de interés.

-El primer supuesto es el contemplado en la **letra b)** del art. 205 LCSP'17 y se refiere a la modificación derivada de **circunstancias sobrevenidas que resultaban imprevisibles**, estableciendo que:

“Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 % de su precio inicial, IVA excluido”.

-El segundo supuesto es el contemplado en la **letra c)** del art. 205 LCSP'17 y se refiere a la posibilidad de modificar el contrato si se trata de una **modificación de carácter “no sustancial”**, siempre que su necesidad se justifique “especialmente” y se indiquen las razones por las que no se incluyeron las nuevas prestaciones en el contrato inicial.

El precepto continúa con la exposición de determinados supuestos de modificación que, en todo caso, se consideran *sustanciales* y, por ende, prohibidos. Éstos, dicho sea de paso, evidencian una intensa restricción legal de las hipótesis que cabe entender subsumibles en una alteración contractual *no sustancial*.

En concreto, el precepto entiende que una modificación es sustancial si cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

“1º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación”.

“2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial”.

“3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato”; teniendo en cuenta que el propio precepto declara que se da este supuesto cuando “el valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 % del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 %, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos...”.

2. En cuanto al procedimiento, el art. 203 LCSP'17 se remite al art. 191 LCSP'17, con las particularidades previstas en el art. 207 LCSP'17; de suerte que, en esencia, la modificación del contrato requiere: **i)** que se tramite un expediente de modificación contractual; **ii)** que se dé audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si se han realizado por un tercero ajeno; **iii)** que se dé audiencia previa al contratista; **iii)** que el órgano de contratación dicte una resolución formal de modificación del contrato (art. 153 LCSP'17), previo informe del servicio jurídico correspondiente (salvo en los casos previstos en los arts. 109 y 195 LCSP'17) y, en su caso, del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la CA respectiva; y **iv)** que se publique la modificación en el *perfil del contratante* del Ayuntamiento, al igual que debió ser publicada la adjudicación del contrato mismo (arts. 154.1 LCSP'17).

Tercero

Sobre el procedimiento seguido por el Ayuntamiento

A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente, a juicio de este Consejo, el Ayuntamiento ha tramitado correctamente el presente expediente de modificación contractual.

Consta el preceptivo informe del SG del Ayuntamiento (20-10-2021), exigido, en el caso específico de la contratación en las Entidades locales, por la DA 3ª.2º LCSP'17, para aprobar el expediente de modificación contractual, si bien se emite (*ex. art. 3.4 RD 128/2018*) a modo de *nota de conformidad*, al asumir el informe emitido, en la misma fecha, por la TAG de contratación.

Se ha dado audiencia al redactor de las especificaciones técnicas (tercero ajeno a la Entidad local), que sirvieron para la contratación de este suministro eléctrico, el cual emitió un informe, firmado el 26-10-2021.

Igualmente, se ha dado traslado al contratista del expediente y habilitado un plazo de cinco días hábiles para que realizara alegaciones. No consta, sin embargo, en el expediente ninguna alegación de su parte; si bien **la Propuesta de resolución debiera dejar constancia expresa de que el contratista, en efecto, no ha realizado ninguna alegación.**

Por último, consta el informe jurídico y la Propuesta de resolución, documento de 10-11-2021, redactado por el SG, dado que, en este Ayuntamiento, es, a su vez, Jefe de los Servicios jurídicos.

Cuarto

La modificación solicitada no puede calificarse de sobrevenida o imprevisible

1. La solicitud de modificación del contratista se hace descansar únicamente en la concurrencia de una variación sobrevenida de las condiciones de ejecución, que la haría subsumible en el supuesto de modificación *no prevista* del art. 205.2 b) LCSP'17, por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles de antemano.

Dicha variación imprevisible se fundamenta básicamente: i) en el imparable incremento de precios experimentado en el mercado mayorista durante los últimos meses; ii) el registro de máximos históricos; y iii) la propia intervención del Gobierno estatal mediante el RDL 17/202, justificada por la imprevisibilidad de esta situación.

En suma, entiende que han surgido circunstancias sobrevenidas e imprevisibles que, a su juicio, no son reconducibles al principio de riesgo y ventura del contratista. Se subraya, además, su buena fe y el hecho de que en las circunstancias actuales la ejecución del contrato resulta económicamente insostenible para la empresa.

2. En clara conexión con el principio *pacta sunt servanda*, se encuentra el principio clásico de la contratación administrativa de que la ejecución de los contratos se realiza a *riesgo y ventura del contratista* (arts. 215 LCSP'11 y 197 LCSP'17), tal y como, por lo demás, recoge también la cláusula administrativa 37ª del contrato que nos ocupa.

A) En consecuencia, como viene reiterando nuestra jurisprudencia, es el contratista quien asume y debe soportar los riesgos económicos derivados de la ejecución de los términos pactados; suyo es el riesgo de obtener menores o mayores ganancias de las previstas o, incluso, de perder, ya sea por un error de cálculo inicial o por contingencias sobrevenidas, favorables o desfavorables.

B) Ello no quita, sin embargo, para que, a su vez, nuestra jurisprudencia haya subrayado que dicho principio deba ser matizado, limitado o aquilatado, en determinadas circunstancias, por aplicación de criterios como los de concurrencia de una *fuerza mayor* o de un *riesgo imprevisible*, la aplicación de la cláusula sobreentendida *rebus sic stantibus*, la interdicción del *enriquecimiento injusto*, o la apreciación de un *factum Principis* en decisiones o incumplimientos imputables a la propia Administración contratante (cfr, entre

otras, las SSTS de 19-01-1998; 30-04-1999; 07-10-1999; 30-04-2001; 01-07-2015; 20-07-2016; o 28-06-2018).

C) En el caso de las modificaciones contractuales, la *doctrina del riesgo imprevisible*, conectada a la de la cláusula *rebus sic stantibus*, ha sido expresamente contemplada y acotada por el legislador en el ya citado art. 205. 2 b) LCSP'17.

Su aplicación, como hemos visto, exige, antes que nada, acreditar que se han producido, en efecto, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación. Ello, sin embargo, a juicio de este Consejo no sucede, en el caso que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

1/ A pesar de que, en general, el incremento actual de precios en la energía eléctrica pueda calificarse de extraordinario y excepcional, resulta matizable, en el marco de este específico contrato, siendo su suscriptor una empresa especialista del sector, su carácter de “*circunstancias radicalmente imprevisibles*” (STS 79/2007, de 25 de enero de 2007).

2/ Más allá de lo anterior, claramente debe descartarse la imprevisibilidad desde el momento en que, precisamente, la oferta anormalmente baja presentada por el contratista motivó un requerimiento de justificación, cuyos términos evidencian que el contratista oferente era consciente de las fluctuaciones que tiene el mercado mayorista (*Pool*) y, en consecuencia, plantea otras estrategias de compra para asegurar el precio ofertado, pues confesó que:

“Para garantizar la estabilidad del precio y, consecuentemente, el margen del contrato, (la empresa oferente) **ha cerrado el volumen del contrato y el precio del ‘Pool’ para toda la duración del contrato. De esta forma, independientemente de la volatilidad del ‘Pool’**, (la empresa oferente) **podrá seguir garantizando el precio al cliente sin ningún riesgo...** Por lo tanto, al haber fijado (la empresa oferente) un valor de ‘Pool’ el precio queda fijo sin volatilidad y sin riesgo en un 95%. De esta forma (la empresa oferente) puede garantizar al cliente una seguridad y estabilidad en el precio ofertado”.

3/ Cabe añadir, por último, tal y como subraya el informe técnico elaborado por el redactor de las especificaciones técnicas, que, al margen de que el contratista justificó su oferta en el hecho de que el precio de compra de la energía había sido ya cerrado, su argumentación en relación a los altos precios del mercado mayorista no tiene en cuenta que no es el único mercado disponible pues “*existen otras opciones como los mercados de futuros y los contratos bilaterales. Dichas opciones permiten cubrir el precio ofertado y hacerlo independiente de la evolución del mercado mayorista*”.

3. Una vez descartado, en el caso que nos ocupa, el carácter imprevisible de las circunstancias sobrevenidas, resulta innecesario determinar si se cumplen el resto de condiciones adicionales exigidas en el art. 205.2 b) LCSP'17.

Quinto

La modificación solicitada no puede calificarse como *no sustancial*

1. Con carácter previo, conviene aclarar que la solicitud de modificación presentada por el contratista no plantea una eventual subsunción del caso en el supuesto de modificación contractual *no sustancial* del art. 205.2.c) de la LCSP'17.

Sin embargo, lo cierto es que los informes y la Propuesta de resolución centran su razonamiento en subrayar que la modificación solicitada es una modificación *sustancial* y, por tanto, debe rechazarse.

Pues bien, al margen de que no resulta superfluo examinar si la variación contractual pretendida puede hallar encaje en este supuesto de modificación, la Propuesta de resolución debiera también, a juicio de este Consejo, motivar de forma más extensa la no concurrencia (en la que este Consejo, como hemos visto en el fundamento jurídico anterior, coincide) del supuesto previsto en el art. 205.2-b) LCSP'17, puesto que estamos ante dos supuestos distintos, con condicionamientos también diversos, que pueden justificar las modificaciones contractuales *no previstas*.

2. Entrando ya en el examen de fondo, resulta claro que no cabe calificar como *no sustancial* una modificación que pretende sustituir un sistema de precio fijo del suministro por otro variable ("*Precio indexado al mercado diario OMIE*"); o, aun cuando dicha propuesta se realizó posteriormente y de modo informal, aumentar el cuadro de precios fijos ofertados y contratados.

Como expresamente señala el art. 205.2-c) LCSP'17, una modificación es *sustancial* cuando, de haber figurado en el procedimiento contractual inicial, habría permitido una selección o aceptación de oferta distinta, o habría atraído a otros participantes.

Lo anterior, sin duda, acaece cuando, como en este caso, lo que se pretende es cambiar *a posteriori* el sistema de cálculo de precios del suministro o, en su defecto, incrementar los ofertados inicialmente.

Cabe recordar, además, que, según establece el PPT, "*la modalidad de oferta por el suministro de energía eléctrica en cada una de las tarifas de suministro será la de precio fijo*"; y el único criterio de adjudicación en este contrato fue "*el precio más bajo*".

Igualmente, la modificación debe ser calificada de *sustancial*, si atendemos al hecho de que el contratista solicita un incremento de los precios inicialmente ofertados del megavatio/hora (Mwh), que suponen un aumento de un 50% del precio del contrato (el importe total adjudicado fue de 178.194 euros y el importe que se solicita incrementar

asciende a 89.097 euros), puesto que con ello se “*amplia de forma importante el ámbito del contrato*”. Recordemos así que dicha ampliación (y, en consecuencia, su carácter *sustancial*) acaece, según dispone en el art. 205.2-c) LCSP’17, siempre que la modificación suponga un incremento de la cuantía inicial del contrato de más del 15%, IVA excluido.

3. Por lo demás, y pese a que no se ha puesto en cuestión en el expediente, conviene también señalar expresamente que la *revisión de precios* se hallaba excluida en este contrato (cláusula 10ª PCAP), sin perjuicio del traslado de las modificaciones de los componentes regulados (como tarifas de acceso o impuesto).

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la solicitud de modificación contractual formulada por la empresa contratista, ya que no se ajusta a las condiciones exigidas legalmente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero